



Resolución Directoral Regional

Nº 1270 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 OCT. 2021

 **VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **ANTONIO DAVILA BARTRA**, asignado con el Expediente Nº 029-2021515824 de fecha 16 de julio de 2021, contra la Resolución Jefatural Nº 0043-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 05 de julio de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, en un total de quince (15) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

 Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0189-2021-GRSM-DRESM/OPER-UE305-EL/SG de fecha 16 de julio de 2021, la Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – Educación Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por don **ANTONIO DAVILA BARTRA**, contra la Resolución Jefatural Nº 0043-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 05 de julio de 2021, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación;



San Martín

GOBIERNO REGIONAL
El pueblo está primero

Resolución Directoral Regional

N° 1270 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **ANTONIO DAVILA BARTRA**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0043-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 05 de julio de 2021 y solicita que Superior Jerárquico por no encontrarse a derecho, evalúe su pedido, fundamentando entre otras cosas que: 1) La resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED que prescribe que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total; 2) El artículo 43° del DS N° 019-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, señala: Los derechos alcanzados al profesorado por la constitución, la ley y su reglamento, son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula; y, 3) Existe la sentencia 438-2007-LIMA del 11 de junio de 2009 en el proceso de Acción Popular donde resuelve declarar ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el DS N° 008-2005, teniendo plena vigencia el DS N° 041-2001-ED que precisa los alcances de remuneraciones del artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y establece que el artículo 48° del Código Procesal Constitucional tiene efectos retroactivos cuando es declarado fundada;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el recurrente inicio sus labores en condición de contratado a partir del 12 de abril de 2004 y se nombró en la Carrera Publica Magisterial bajo la Ley N° 29062, a partir del 01 de marzo de 2010, mediante RDUGEL PICOTA N° 0022-2010 de fecha 25 de febrero de 2010 y para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a)



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1290 -2021-GRSM/DRE

Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;



Que, con fecha 11 de julio de 2007, se publicó la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, indicando en su artículo 52° El profesor tiene derecho a percibir una asignación mensual por preparación de clases y evaluación conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento; Para ello, el Reglamento de la Ley N° 29062 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2008-ED el 10 de enero de 2008 estableció cuales eran los criterios para asignar el pago por preparación de clases y evaluación, en cuyo artículo 74.3° señala: La asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los miembros de la carrera pública magisterial, mientras realizan función docente con los alumnos a cargo, y se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el nivel magisterial de acuerdo a los siguientes porcentajes: a) I nivel magisterial 100%, II nivel magisterial 90%, III nivel magisterial 80%, IV nivel magisterial 70% y V nivel magisterial 60%;

Estos criterios fueron modificados por el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, el cual estableció en el artículo 74° numeral 74.3 que la asignación por preparación de clases y evaluación la reciben los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, mientras realizan función docente con alumnos a cargo, cuyo monto se establece en S/80.00 (ochenta y 00/100 soles). Dicho monto es aplicable a lo jornada ordinaria de trabajo equivalente a treinta (30) horas cronológicas o cuarenta (40) horas pedagógicas semanal- mensual, y se percibe de manera proporcional de acuerdo a la jornada de trabajo pedagógico del profesor; por lo que, fija montos fijos y no porcentajes según jornada de trabajo como:

40 horas pedagógicas (director)	S/. 80.00
24 horas pedagógicas (profesor nivel secundaria)	S/. 48.00
25 horas pedagógicas (profesor nivel inicial)	S/. 50.00
30 horas pedagógicas (profesor nivel primaria)	S/. 60.00

Que, así mismo, la citada ley y su reglamento aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integra Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es la suma de S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El cambio está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1270 -2021-GRSM/DRE

adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija los fija el mismo monto para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS N° 104-2009-EF, en el artículo 1° Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. N° 079-2009-EF, señalando que los montos de Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00 soles;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ANTONIO DAVILA BARTRA**, contra la Resolución Jefatural N° 0043-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 05 de julio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANTONIO DAVILA BARTRA**, identificado con DNI N° 01157089, contra la Resolución Jefatural N° 0043-2021-GRSM-DRESM-UE.305-EL notificado con fecha 05 de julio de 2021, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo



Resolución Directoral Regional

N° 1270 -2021-GRSM/DRE

N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad Ejecutora 305 de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JAAL/AJ
Martha
23092021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 07 OCT. 2021


Linduura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090